



VALPARAÍSO, 5 DE MARZO DE 2021

CERTIFICADO

El Abogado Secretario de la **COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN** que suscribe, certifica:

Que el texto que se acompaña, debidamente autenticado, contiene el articulado íntegro del proyecto de reforma constitucional que amplía a dos días el plazo para celebrar las próximas elecciones municipales, de gobernadores regionales y de convencionales constituyentes, tal como fue aprobado por esta Comisión, de origen en las mociones contenidas en los boletines N°14.062-07 y 14.063-07, y por otra parte en el mensaje plasmado en el boletín N°14.064-06, todos ellos refundidos, que cumple su segundo trámite constitucional, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con carácter de “discusión inmediata” el día 4 de marzo de 2021.

La Comisión discutió y votó el proyecto en la sesión especial celebrada el día 4 de marzo de 2021, y contó con la asistencia de las diputadas señoras Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra (Presidenta), Catalina Pérez y Joanna Pérez; y de los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina, Celso Morales, Luis Rocafull, Raúl Saldívar, Renzo Trisotti y Pedro Velásquez.

El diputado Andrés Celis reemplazó al diputado Bernardo Berger, y el diputado Juan Antonio Coloma reemplazó al diputado Renzo Trisotti.

También concurrieron la diputada señora Nora Cuevas y los diputados señores Boris Barrera y Pablo Vidal.

Participaron, en representación del Ejecutivo, el ministro del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Juan José Ossa; el subsecretario de esa Cartera, señor Max Pavez; y la Jefa de la División de Relaciones Políticas e Institucionales de esa Cartera, señora Constanza Castillo.

Por otra parte, concurrió el Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Andrés Tagle.

Constancias Reglamentarias:

1) **El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.** Participaron en la votación las diputadas señoras Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra, Joanna Pérez y Catalina Pérez; y los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina, Celso Morales, Luis Rocafull, Raúl Saldívar, Renzo Trisotti y Pedro Velásquez.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 3F85B84C52640BDF

2) **La idea matriz** es que las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de convencionales constituyentes se lleven a cabo tanto el sábado 10 como el domingo 11 de abril de 2021, para resguardar la salud de los votantes en el contexto de la pandemia de COVID-19 y, al mismo tiempo, fomentar la participación ciudadana en dichos comicios.

3) **El numeral 1) del artículo único debe ser aprobado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, según la segunda oración del inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política; mientras que los demás numerales deben ser aprobados por los tres quintos de los diputados en ejercicio, según la primera oración del inciso segundo del citado artículo de la Carta Fundamental.**

4) **Se designó diputado informante al señor LUIS ROCAFULL.**

5) **Indicaciones rechazadas**

Se rechazaron las siguientes indicaciones:

a) Del diputado señor Barrera, por simple mayoría (8 en contra y 2 abstenciones), que proponía suprimir los numerales 1) al 6) del artículo único.

b) Del mismo señor diputado, por la votación anterior, cuyo propósito era agregar la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política:

“CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Servel en virtud de sus atribuciones deberá disponer de una mayor cantidad de locales de votación en relación a la última elección para las elecciones a realizarse el día domingo 11 de abril.”.

c) De la diputada señora Catalina Pérez, por simple mayoría, que proponía agregar los siguientes párrafos en la letra d) del número 1) del nuevo inciso quinto de la cuadragésima primera disposición transitoria de la Carta Fundamental:

“Las urnas serán selladas con sellos especiales con numeración seriada (por simple mayoría: 6 a favor, 2 en contra y 5 abstenciones).

El lugar en que se encuentren las urnas y útiles electorales desde el 10 al 11 de abril deberá permanecer cerrado en puertas y ventanas durante todo el tiempo de custodia. Se dispondrán sellos especiales con numeración seriada sobre las puertas y ventanas del lugar de custodia (por la misma votación anterior).

Se dispondrá de al menos una cámara interior y una cámara exterior que registren mediante audio y vídeo, desde el ingreso de las urnas a su lugar de custodia el día 10 de abril hasta la retirada de la última urna del lugar el día 11 de abril (por simple mayoría: 5 a favor, 4 en contra y 4 abstenciones).”.

6) **Modificaciones incorporadas por la Comisión de Gobierno Interior:**

La Comisión le incorporó los siguientes cambios al texto aprobado por el H. Senado en el primer trámite constitucional:

-Ha agregado los siguientes párrafos en la letra d) del número 1) del nuevo inciso quinto de la cuadragésima primera disposición transitoria de la Carta Fundamental:

“Las listas de convencionales constituyentes y concejales, los candidatos independientes fuera de pacto en dichas elecciones, y cada candidatura a alcalde y gobernador regional, podrán designar un apoderado de custodia que dé cuenta del resguardo de las urnas durante el período de custodia desde el 10 de abril al 11 de abril. En ningún caso los apoderados podrán entrar al lugar en que se encuentren guardadas las urnas.

El delegado de la Junta Electoral mantendrá un registro de todas las personas, civiles y militares, que se encuentran en el lugar de votación durante la noche del 10 al 11 de abril, con la indicación de su hora de entrada y salida al local de votación.”.

-Ha incorporado el siguiente numeral 7) en el artículo único:

“7) Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

“CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-Establécese un período especial de subsanación para aquellas declaraciones de candidaturas a los cargos de gobernador regional y alcalde que hayan sido rechazadas por el Servicio Electoral, los Tribunales Electorales Regionales o el Tribunal Calificador de Elecciones, siempre y cuando su rechazo se haya fundado en no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Trigésima Sexta Transitoria de esta Constitución, el artículo 5 incisos cuarto y sexto del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, y el artículo 105 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para ello, el candidato rechazado deberá presentar ante la Dirección Nacional del Servicio Electoral, dentro de los tres días corridos siguientes a la publicación de la presente disposición transitoria en el Diario Oficial, o dentro de los tres días corridos siguientes a que la sentencia que rechaza su candidatura se encuentre firme o ejecutoriada, en caso que su dictación sea posterior a la publicación, un certificado emitido por el presidente y secretario general del partido político al cual se encontraba afiliado dentro de los plazos dispuestos por la Disposición Trigésima Sexta Transitoria. Dicho certificado deberá manifestar expresamente la voluntad del partido político de no oponerse a la declaración de la candidatura rechazada, declarando además que: (i) no se ha vulnerado el principio de transfuguismo político, (ii) ni se encuentran afectados sus derechos con la declaración de candidatura rechazada.

Presentado el certificado señalado en el inciso anterior, y siempre que el rechazo se haya debido exclusivamente a una vulneración a las normas legales y constitucionales señaladas en el inciso primero de esta disposición, el Consejo Directivo del Servicio Electoral procederá a aceptar derechamente la candidatura y ordenará su inscripción en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2,

del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional, alcalde o concejal que hayan sido rechazadas solo por haber renunciado los candidatos a un partido político el 26 de octubre de 2019, en aplicación de la disposición trigésimo sexta transitoria a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, sea por el Consejo Directivo del Servicio Electoral, por las direcciones regionales de dicho Servicio, o por la justicia electoral, deberán ser inscritas por el Servicio Electoral en el registro especial de candidaturas a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y el decreto con fuerza de ley N°1-19715, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, según corresponda, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.”.

Texto Aprobado

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 130, la expresión "el día 11", por la frase "los días 10 y 11".

2) Reemplázase, en el inciso primero de la disposición vigésima octava transitoria, la expresión "el día 11", por la frase "los días 10 y 11".

3) Incorpórase, en la disposición trigésima tercera transitoria, el siguiente inciso final, nuevo:

"La convocatoria a la elección de los Convencionales Constituyentes realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 130, se entenderá realizada para los días 10 y 11 de abril de 2021."

4) Reemplázase, en el inciso primero de la disposición trigésima cuarta transitoria, la expresión "el día domingo 11", por la frase "los días 10 y 11".

5) Reemplázase, en la disposición trigésima quinta transitoria, la expresión "de 11", por la frase "de los días 10 y 11".

6) Modifícase la disposición cuadragésima primera transitoria de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, previo a la frase "El Consejo Directivo", el siguiente epígrafe: "Reglas especiales para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130."

b) Intercálase un inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final, del siguiente tenor:

"Reglas especiales para el desarrollo de las elecciones de los días 10 y 11 de abril de 2021. Las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de convencionales constituyentes a realizarse los días 10 y 11 de abril de 2021 se regirán por las normas legales que correspondan, con las siguientes reglas especiales:

1. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las elecciones de los días 10 y 11 de abril de 2021, en los términos del inciso primero, con a lo menos veinticinco días de anticipación al inicio de ellas, incluyendo, además de las materias referidas en dicho inciso, las normas e instrucciones sobre las materias que se indican:

a) La constitución de las mesas receptoras de sufragios, informando al Ministerio de Educación en los casos que corresponda.

b) La determinación de horarios exclusivos o preferentes de votación a diferentes grupos de personas.

c) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día 10 de abril de 2021, así como el de reapertura de votación el día 11 de abril de 2021.

d) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día 10 de abril de 2021. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las listas de convencionales constituyentes y concejales, los candidatos independientes fuera de pacto en dichas elecciones, y cada candidatura a alcalde y gobernador regional, podrán designar un apoderado de custodia que dé cuenta del resguardo de las urnas durante el período de custodia desde el 10 de abril al 11 de abril. En ningún caso los apoderados podrán entrar al lugar en que se encuentren guardadas las urnas.

El delegado de la Junta Electoral mantendrá un registro de todas las personas, civiles y militares, que se encuentran en el lugar de votación durante la noche del 10 al 11 de abril, con la indicación de su hora de entrada y salida al local de votación.

e) El orden del escrutinio de la votación.

2. Será aplicable a elecciones lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto.

3. Las referencias que las leyes u otras normas hagan a las elecciones del día 11 de abril de 2021 se entenderán hechas a las elecciones de los días 10 y 11 de abril de 2021.

4. Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de convencionales constituyentes, así como aquellos señalados en el inciso final del artículo 131, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día 11 de abril de 2021 para tales efectos, con excepción de aquellos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que se entenderá referido al 10 de abril de 2021.

5. Las personas que se designen vocales de mesas receptoras de sufragio deben desempeñar dichas funciones los días 10 y 11 de abril de 2021.

6. El bono de las personas que ejerzan, de modo efectivo, las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios los días 10 y 11 de abril de 2021, a que se refieren los artículos 53 y 55 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de sesenta mil pesos. El vocal de mesa que sea designado en virtud del párrafo 8° del Título I de la ley N° 18.700 antes referida, que ejerza sus funciones como tal solo uno de los días de elecciones señalados, recibirá el bono al que se refiere el inciso primero del artículo 53 de dicha ley. Por su parte, el vocal de mesa designado de conformidad al artículo 63 de dicha ley, le corresponderá el pago de treinta mil pesos por el día en que desempeñe sus funciones.

7. El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días 10 y 11 de abril.

7) Incorporanse las siguientes disposiciones transitorias:

“CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-Establécese un período especial de subsanación para aquellas declaraciones de candidaturas a los cargos de gobernador regional y alcalde que hayan sido rechazadas por el Servicio Electoral, los Tribunales Electorales Regionales o el Tribunal Calificador de Elecciones, siempre y cuando su rechazo se haya fundado en no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición

Trigésima Sexta Transitoria de esta Constitución, el artículo 5 incisos cuarto y sexto del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, y el artículo 105 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para ello, el candidato rechazado deberá presentar ante la Dirección Nacional del Servicio Electoral, dentro de los tres días corridos siguientes a la publicación de la presente disposición transitoria en el Diario Oficial, o dentro de los tres días corridos siguientes a que la sentencia que rechaza su candidatura se encuentre firme o ejecutoriada, en caso que su dictación sea posterior a la publicación, un certificado emitido por el presidente y secretario general del partido político al cual se encontraba afiliado dentro de los plazos dispuestos por la Disposición Trigésima Sexta Transitoria. Dicho certificado deberá manifestar expresamente la voluntad del partido político de no oponerse a la declaración de la candidatura rechazada, declarando además que: (i) no se ha vulnerado el principio de transfuguismo político, (ii) ni se encuentran afectados sus derechos con la declaración de candidatura rechazada.

Presentado el certificado señalado en el inciso anterior, y siempre que el rechazo se haya debido exclusivamente a una vulneración a las normas legales y constitucionales señaladas en el inciso primero de esta disposición, el Consejo Directivo del Servicio Electoral procederá a aceptar derechamente la candidatura y ordenará su inscripción en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional, alcalde o concejal que hayan sido rechazadas solo por haber renunciado los candidatos a un partido político el 26 de octubre de 2019, en aplicación de la disposición trigésimo sexta transitoria a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, sea por el Consejo Directivo del Servicio Electoral, por las direcciones regionales de dicho Servicio, o por la justicia electoral, deberán ser inscritas por el Servicio Electoral en el registro especial de candidaturas a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y el decreto con fuerza de ley N°1-19715, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, según corresponda, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.”.”.

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2021

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario
Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad
Ciudadanía y Regionalización